



Radicado: **08001 3153 009 2023 00181 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual.**
Demandante: **JESÚS JERÓNIMO RODRÍGUEZ DE LAS SALAS**
Demandada: **SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue radicada a través del correo abogadomichaelmesino@gmail.com y previa las ritualidades del reparto fue asignada a esta agencia judicial el día 1 de agosto de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor MICHAEL MESINO ANGULO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.720.798 y portador de la tarjeta profesional N° 389.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS JERÓNIMO RODRÍGUEZ DE LAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.506.688, presenta **DEMANDA VERBAL –Responsabilidad contractual** en contra de **SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ**, con dirección de notificación en la Cra. 44 N° 40 - 20 Piso 11 Oficina 1105 correo electrónico silviajulie_59@hotmail.com

Pretende la parte actora se declare a la demandada civilmente responsable por negligencia, dentro del proceso administrativo N°2015-00500-00 adelantado ante el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla o Tribunal Administrativo del Atlántico, radicado bajo el N°2016-00431-00C y como consecuencia de ello sea condenada a pagar al demandante doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

Analizado el expediente y en aras de admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. En este caso menciono en los anexos que aporta poder amplio y suficiente, pero no fue aportado.
- Debe aportar la identificación de la parte demandada si la conoce.
- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio de la demandada y el del demandante ya que no siempre coincide con el lugar de notificación, así como su correo electrónico, conforme lo señalado en el artículo 82 - 2 del Código General del proceso.
- Debe manifestar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, siendo esta persona natural y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Debe presentar el juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de

ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.

- De igual manera recuerde que debe hacer llegar copia de todos los documentos que relacionó en el acápite denominado “ANEXOS” si pretende hacerlos valer dentro del proceso, ya que los relaciono, pero no fueron aportados con la demanda.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **VERBAL – Responsabilidad civil contractual** formulada por **JESÚS JERÓNIMO RODRÍGUEZ DE LAS SALAS** identificado con cédula de ciudadanía N°8.506.688, contra de **SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor MICHAEL MESINO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124962eab39902fc488f73b62921d0be553d4f615c7fcee0a344162b4387843**

Documento generado en 01/09/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>